FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA
13ª sesión extraordinaria
Punto 5 del orden del día

92FUND/A/ES.13/5/3
24 junio 2008
Original: INGLÉS

EXAMEN DE UN BORRADOR DE TEXTO DE UN PROTOCOLO AL CONVENIO SNP

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE ENFOQUE SNP

Nota del Presidente del Grupo de enfoque SNP

Resumen:	Este informe de la reunión de junio de 2008 del Grupo de enfoque SNP contiene un resumen de las decisiones clave del Grupo. En el Anexo figura una lista de enmiendas del proyecto de texto del Protocolo (documento 92FUND/WGR.5/10 y 92FUND/A/ES.13/5/1) decididas por el Grupo. Se preparará un informe completo de la reunión, con una relación detallada de los debates en el seno del Grupo de enfoque SNP, para su distribución después de la reunión, conforme a la práctica normal.
Medida que se ha de adoptar:	Decidir si se ha de encargar al Director que presente el texto del proyecto de Protocolo al Secretario General de la OMI pidiéndole que lo remita al Comité Jurídico con vistas a convocar una Conferencia Diplomática que estudie el proyecto de Protocolo a la primera oportunidad.

1 Introducción

1.1 En su 12ª sesión, celebrada en octubre de 2007, la Asamblea decidió crear un Grupo de Trabajo ('el Grupo de enfoque SNP') con el fin de facilitar la entrada en vigor del Convenio SNP, y con el mandato que figura en el Anexo al documento 92FUND/WGR.5/9.

1.2 Conforme al párrafo 1.4 del mandato, se invitó al Grupo de enfoque SNP a elaborar un borrador de texto de protocolo relativo al Convenio SNP y a formular recomendaciones a la Asamblea al concluir su labor, de modo ideal en una sesión extraordinaria de la Asamblea que se celebrará en junio de 2008.

2 Consideraciones del Grupo de enfoque SNP

2.1 En la segunda reunión del Grupo de enfoque SNP, celebrada en junio de 2008, el Grupo estudió un borrador de texto de protocolo relativo al Convenio SNP que se había revisado a la luz de las deliberaciones en su primera reunión de marzo de 2008 (documento 92FUND/WGR.5/10).

Enmiendas al texto del proyecto de Protocolo

2.2 El Grupo de enfoque SNP examinó las propuestas de la OMI de enmendar el texto del artículo 1 del Convenio SNP, 1996 (definición de SNP) y del artículo 16 del proyecto de Protocolo (firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión), como se indica en los documentos 92FUND/WGR.5/10/2 y 92FUND/WGR.5/10/3. El Grupo decidió enmendar el texto del proyecto de Protocolo (documento 92FUND/WGR.5/10 y 92FUND/A/ES.13/5/1) como se indica en el Anexo, a reserva de que todo cambio que pudiera resultar ser necesario con respecto al párrafo 5 a) vii) del artículo 1 del Convenio fuese convenido entre las Secretarías de los FIDAC y de la OMI.

2.3 El Grupo de enfoque SNP examinó además las propuestas de Alemania y del Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC) respecto al concepto de receptor (documentos 92FUND/WGR.5/12/1 y 92FUND/WGR.5/12). El Grupo decidió no adoptar estas propuestas.

2.4 El Grupo de enfoque SNP recordó que en su primera reunión había decidido suprimir el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio, pero volverá a la cuestión de si se debe suprimir todo el artículo 5 en la próxima reunión y tomar entonces una decisión, cuando las delegaciones hayan tenido más tiempo para considerar la cuestión (documento 92FUND/WGR.5/8, párrafo 7.13). El Grupo decidió no suprimir todo el artículo 5.

Contribuciones a la cuenta GNL

2.5 El Grupo de enfoque SNP examinó los documentos que contienen propuestas de enmendar el texto del proyecto de Protocolo respecto a las contribuciones a la cuenta GNL presentado por Italia, Japón y la República de Corea (documento 92FUND/WGR.5/11/1), Singapur (documento 92FUND/WGR.5/11/2) y el Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (GIIGNL) (documento 92FUND/WGR.5/11).

2.6 El Grupo de enfoque SNP tomó nota de que las propuestas que constan en los tres documentos tenían en común el concepto de que el titular es la principal persona responsable de las contribuciones a la cuenta GNL, siendo el receptor responsable en ciertas circunstancias como mecanismo de recambio.

2.7 Tras un amplio debate el Grupo de enfoque SNP acordó mantener la redacción actual del artículo 7 del texto de proyecto de Protocolo, a saber, que la persona que tiene que pagar contribuciones a la cuenta GNL ha de ser el receptor, según se define éste en el artículo 1.4 del Convenio. No obstante, el Grupo señaló que aun cuando la mayoría estaba a favor de mantener la redacción actual, un importante número de delegaciones apoyaron el concepto de que el titular de la carga sea la primera persona que tenga que pagar contribuciones.

2.8 El Grupo de enfoque hizo observar que las diferencias entre ambas partes era de naturaleza política y económica, y no simplemente una cuestión de redacción. El Grupo apuntó además que era esencial desplegar esfuerzos para salvar las diferencias entre ambas partes de modo que pueda llegarse a un consenso sobre el particular rápidamente. Se hizo observar que, de no llegar a un consenso antes del periodo de sesiones del Comité Jurídico en octubre de 2008, podría quedar en entredicho la viabilidad del Protocolo, puesto que el Comité Jurídico sólo podría decidir recomendar que se celebre una Conferencia Diplomática con miras a adoptar el Protocolo, si parecieran buenas las posibilidades de éxito.

2.9 Se hizo observar que el Comité Jurídico podría considerar en su reunión de octubre de 2008 una propuesta revisada sobre este asunto. Se recordó a los delegados que dicha propuesta tendría que ser presentada en la Secretaría de la OMI con arreglo a los plazos del Comité, a saber los documentos básicos y voluminosos (de más de seis páginas de texto) deben ser recibidos en la Secretaría de la OMI a más tardar el viernes 15 de agosto de 2008, y todos los demás documentos, incluidos los documentos informativos, a más tardar el viernes 19 de septiembre.

Presentación del Protocolo a la Asamblea

2.10 El Grupo de enfoque SNP acordó presentar el texto de proyecto de Protocolo, como se describe en el párrafo 2.2 *supra* a la Asamblea para que lo examinara en su reunión de junio de 2008. El Grupo también acordó invitar a la Asamblea a que autorizara al Director a finalizar el texto del proyecto de Protocolo, manteniendo las notas de pie de página que considere útiles a efectos de información. El Grupo decidió igualmente invitar a la Asamblea a que pidiera al Director que presente el texto del proyecto de Protocolo al Secretario General de la OMI solicitándole lo remita al Comité Jurídico con miras a convocar una Conferencia Diplomática en la que se examine el proyecto de Protocolo, a la mayor brevedad.

2.11 El Grupo de enfoque SNP decidió también invitar a la Asamblea a que pidiera al Director que señale los siguientes aspectos, que no entran dentro del mandato del Grupo de enfoque pero cuyo examen a efectos de las enmiendas del Convenio por el Comité Jurídico de la OMI podría resulta útil, a la atención del Secretario General de la OMI, a saber:

- Los plazos estipulados en el artículo 48 sobre el procedimiento de enmiendas, los cuales podrían alinearse con el artículo 24 del Protocolo del Fondo Complementario.
- Las condiciones para la entrada en vigor estipuladas en el artículo 46, dado que éstas serán cruciales para asegurar el éxito de la entrada en vigor del Convenio.

2.12 El Grupo de enfoque SNP hizo observar que, siguiendo la práctica habitual, se elaboraría un informe completo de la reunión, con una detallada exposición de las discusiones habidas en el Grupo de enfoques SNP, para su distribución a las delegaciones después de la reunión.

3 Medidas que ha de adoptar la Asamblea

Se invita a la Asamblea a que tenga a bien:

a) Examinar el texto del Protocolo;

b) autorizar al Director a que ultime el texto del proyecto de Protocolo, manteniendo la notas de pie de página que juzgue útiles a efectos de información;

c) pedir al Director que presente el texto del proyecto de Protocolo al Secretario General de la OMI solicitándole lo remita al Comité Jurídico con miras a convocar una Conferencia Diplomática en la que se examine el proyecto de Protocolo, a la mayor brevedad; y

d) pedir al Director que señale a la atención del Secretario General de la OMI los aspectos mencionados en el párrafo 2.11.

* * *

ANEXO

Enmiendas a los artículos 3 y 16 del proyecto de texto del Protocolo que constan en el documento 92FUND/A/ES.13/5/1

Artículo 3

1 El párrafo 5 del artículo se sustituye por el texto siguiente:

5 "Sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP)":

a) toda sustancia, materia y artículo transportados como carga a bordo de un buque a que se haga referencia en i) a vii) *infra*:

i) hidrocarburos transportados a granel ~~enumerados en el apéndice I~~, como se definen en la regla 1 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado;[1]

ii) sustancias nocivas líquidas transportadas a granel ~~a que se hace referencia en el apéndice II~~, como se definen en la regla 1.10 del Anexo II[2] del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978, enmendado, y las sustancias y mezclas clasificadas provisionalmente en las categorías de contaminación ~~A, B, C o D~~X, Y o Z de conformidad con lo dispuesto en la regla ~~3(4)~~6.3 de dicho Anexo II;

iii) sustancias peligrosas líquidas transportadas a granel enumeradas en el capítulo 17 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel~~, 1983~~[3], enmendado, y productos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas han prescrito condiciones preliminares adecuadas de transporte, de conformidad con el párrafo [1.1.~~3~~6] del Código;

iv) sustancias, materias y artículos peligrosos, potencialmente peligrosos o perjudiciales transportados en bultos, incluidos en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas, enmendado;

v) gases licuados enumerados en el capítulo 19 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel- ~~1983~~ [<4>], enmendado, y productos para los que la Administración y las administraciones portuarias interesadas han prescrito condiciones preliminares apropiadas de transporte, de conformidad con el párrafo 1.1.6 del Código;'

vi) sustancias líquidas transportadas a granel cuyo punto de inflamación no exceda de 60ºC (determinado mediante prueba en vaso cerrado);

---

[1] Tal como se presenta en el Convenio SNP, la definición de hidrocarburos transportados a granel se limita a una referencia a la lista del apéndice 1 del MARPOL, Anexo 1, regla 1, dando así la impresión de que la lista está cerrada. La enmienda sugerida restaura la lista a su naturaleza verdadera, indicativa, como se indica claramente en la regla 1, a saber "sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente" (MARPOL, Anexo I regla 1). La Secretaría propone este cambio a la luz de la asesoría brindada por sus expertos técnicos en el sentido de que la referencia a la lista se prestaría a confusión a menos que se sustituyese en el contexto general indicativo de la regla 1.

[2] El párrafo necesita ser actualizado a la luz del Anexo II revisado del MARPOL que ya no contiene un Apéndice II; con todo, las "sustancias nocivas líquidas transportadas a granel" a que se hace referencia en ese apéndice siguen estando cubiertas por la regla 1.10 del Anexo II revisado. El efecto de la revisión del Anexo II del MARPOL se ha reflejado en las resoluciones MEPC.160 (50) y LEG.4 (91).

[3] El Código CIQ fue aprobado en 1983. Sin embargo, el título del Código CIQ no incluye referencia al año de aprobación. Por consiguiente, la Secretaría sugiere suprimir esta referencia.

[4] Ídem.

vii) materias sólidas a granel que entrañen riesgos de naturaleza química, incluidas en el apéndice B del Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel, enmendado, siempre que a estas sustancias también les sean aplicables las disposiciones del Código marítimo internacional de mercancías peligrosas cuando sean transportadas en bultos; y

b) residuos del transporte previo a granel de las sustancias a que se hace referencia en a) i) a iii) y en v) a vii) *supra*.

2 Se añade el siguiente texto como párrafos 5bis y 5ter del artículo 1 del Convenio[5]:

5bis "SNP a granel": toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se haga referencia en el párrafo 5 a) i) a iii) y v) a vii) y párrafo 5 b) del artículo 1.

5ter "SNP en bultos": toda sustancia nociva y potencialmente peligrosa a que se haga referencia en el párrafo 5 a) iv) del artículo 1.

3 El párrafo 10 del artículo1 se sustituye por el texto siguiente[6]:

10 "Carga sujeta a contribución": toda SNP a granel que se transporte por mar como carga a un puerto o terminal situados en el territorio de un Estado Parte y que se descargue en ese Estado. La carga en tránsito que sea transbordada directamente, o a través de un puerto o terminal, de un buque a otro, ya sea en su totalidad o en parte, durante su transporte continuo desde el puerto o terminal de carga original hasta el puerto o terminal de destino final se considerará como carga sujeta a contribución sólo con respecto a su recepción en el destino final.

* * *

CLÁUSULAS FINALES

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

Artículo 16

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el [……..] hasta el [……..] y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.

2 A reserva de las disposiciones de los párrafos 4 y 5, los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
c) adhesión.

3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

4 La manifestación de consentimiento en obligarse por el presente Protocolo irá acompañada de la presentación al Secretario General de datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a

[5] Nota del Presidente: Definiciones introducidas para distinguir entre SNP a granel y en bultos a fin de simplificar la redacción del párrafo 10 del artículo 1, y del párrafo 1 del artículo 9.

[6] La propuesta de política respecto a la exclusión de las SNP en bultos de las contribuciones al Fondo SNP ha sido aplicada utilizando la nueva definición en el párrafo 5bis del artículo 1: 'sustancias nocivas y potencialmente peligrosas cambiado a 'SNP a granel'.

contribución de hecho, recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.

5 La manifestación de consentimiento que no vaya acompañada de ~~tales datos~~ los datos a los que se hace referencia en el párrafo 4[7] ~~no será válida y~~[8] no será aceptada por el Secretario General.

6 Todo Estado, que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo, presentará anualmente, a más tardar el 31 de mayo hasta que el presente Protocolo entre en vigor para ése Estado, al Secretario General[9] datos sobre las cantidades totales de carga sujeta a contribución de hecho, recibida en ese Estado durante el año civil precedente respecto de la cuenta general y de cada cuenta independiente.

7 Un Estado, que haya manifestado su consentimiento en obligarse por ~~el~~ el presente[10] Protocolo y que ~~no haya cumplido sus obligaciones en virtud del párrafo 6 de presentar datos sobre la carga sujeta a contribución~~ no ha presentado los datos sobre la carga sujeta a contribución requeridos en virtud del párrafo 6[11] respecto a los años pertinentes, antes de la entrada en vigor del Protocolo para ese Estado, será suspendido temporalmente hasta que ~~haya cumplido todas esas obligaciones~~ hasta que haya presentado los datos requeridos[12].

8 Se considerará que un Estado, que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 [13] ha retirado dicho consentimiento en la fecha en que haya firmado el presente Protocolo o depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo, de conformidad con el párrafo 2.

---

[7] Se trata de una enmienda editorial. No varía el significado.

[8] Pensándolo mejor, la Secretaría de la OMI decidió que sería mejor suprimir toda referencia a la validez para evitar cualquier interpretación conflictiva en cuanto al efecto jurídico de la expresión de consentimiento y para evitar cualquier apuro a los Estados en caso de que se vean obligados a volver a sus parlamentos para obtener un nuevo instrumento.

[9] Se trata de una enmienda editorial. No varía el significado.

[10] Se trata de una enmienda editorial. No varía el significado.

[11] La Secretaría de la OMI opina que el empleo del término “obligación” no es apropiado debido al hecho de que, en esta coyuntura, el Convenio no está en vigor. Las obligaciones de los Estados pueden considerarse cuando el Convenio esté en vigor. Con todo, el efecto práctico de la nueva redacción no es diferente.

[12] Véase nota 11.

[13] Se trata de una enmienda editorial para aclarar el significado de este párrafo en el texto refundido del Convenio.